

MEMORIAL

Geovanny Manuel González Maury <geovanny2559@hotmail.com>

Vie 20/08/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: geovanny2559@hotmail.com <geovanny2559@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL JUZGADO NOVENO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.pdf; ANEXOS RECURSO DUOGLASS.pdf;

Atte.

GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY



Gozo & Sabiduría - Asesorías

Geovanny Manuel González Maury.

Abogado.

**Coordinador de Educación del Colegio Colombiano de Abogados
"COLCOA"**

Asistencia Legal Especializada en:

Recuperación de Cartera, Servicios Públicos Domiciliarios, Propiedad Horizontal.

Asunto: Civil, Familia, Laboral,

Especialista en Derecho Administrativo y Empresarial.

TUTELAS - CONCILIACIONES.

Una Asesoría a tiempo le da Seguridad, Tranquilidad y Confianza.



Barranquilla, agosto 20 de 2021

Doctor

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZA NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de Menor cuantía

De: **DOUGLAS DE CASTRO DIAZ.**

Contra: **JAIME ALONSO ARROYO VIZCAÍNO**

Radicado: **08001405300920210043200**

Asunto: Memorial SOBRE INDEBIDA NOTIFICACION Y RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, Identificado con cédula de ciudadanía N° 8.690.475 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional N° 69.6210 del C. S. de la J; obrando en calidad de apoderado especial del señor **DOUGLAS DE CASTRO DIAZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, demandante dentro del proceso aquí referenciado, me permito presentar ante su despacho memorial para que se subsanen los yerros cometidos por el despacho, así:

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es mas que claro en su Artículo 1.- **OBJETO:** Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende **flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia** y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (resaltado fuera de texto)

“Esto significa, como es apenas comprensible, que el Decreto 806 se crea debido a una contingencia para lograr mitigar los efectos de la pandemia en la administración de justicia, haciendo hincapié en la necesidad de evitar al máximo la atención presencial de los usuarios de justicia, para que a cambio ésta se haga preferiblemente de manera virtual. Resumiendo, se pretende dar mayor efectividad a muchas de las disposiciones vigentes en el Código General del Proceso y que ya regulaban el uso de las tecnologías en los procesos, para así evitar el contacto físico de los usuarios con los servidores de la justicia.”

Pues bien, el Parágrafo de este artículo reitera la regla general del uso de las tecnologías y como excepción la atención del servicio de forma presencial.

“ARTICULO 2º: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones **y ejercer sus derechos.** (resaltado fuera de texto)

Es decir. Se debe permitir actuar a los sujetos procesales a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

“ARTICULO 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Señoría podemos ver que en el presente caso no se dieron los trámites necesarios para tener una efectiva comunicación entre el despacho que profesionalmente usted dirige y el suscrito en su condición de apoderado del demandante. Violándose así sus derechos fundamentales (el debido Proceso)

señoría en aras de no cometer la misma falencia se sirva allegar cada auto o escrito que se allegue al proceso en referencia.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Señoría dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, ante su despacho, contra el Auto del 10 de agosto de 2021, del cual me siento noticiado en respuesta a escrito presentado ante su despacho y respondo por el mismo, el día 17 de agosto de 2021, en el cual se niegan las **PRETENSIONES** referentes a las **MEDIDAS PREVENTIVAS**, como son:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado se encuentren en la carrera 42 N° 80B - 28 de Barranquilla o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.
2. El embargo y secuestro del **CINCUENTA POR CIEN (50%)** del bien inmuebles ubicado en la carrera 42 N° 80B - 28 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria N° 040-58664, el cual se registra a nombre de la señora **AURORA REYES DE ARROYO**, quien funge con la calidad de esposa del señor **JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO**.
3. El embargo de los dineros que el Señor **JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.469.626, posea en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, RESUELVE: 1.- “NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS MUEBLES Y ENSERES (.....)”; 2.- “NO ACCEDER A DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE, (.....)”, Y 3.- “NEGAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS QUE EL SEÑOR JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO (.....)”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, los siguientes:

1. Es de conocimiento que las MEDIDAS CAUTELARES aquí solicitadas son las regladas por el artículo 590 del Código General del Proceso.
2. El despacho en el Estado N° 111 de 11 de agosto de 2021, en su cuarta (4°) columna manifiesta “Auto Decreta Medidas Cautelares”
3. Lo contrario se manifiesta en el Auto en comento en el ítem de petición. DONDE SE NIEGA LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las allegadas en el presente proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer el recurso de Reposición, y en el caso de mantenerse en dicha decisión, este lo debe conocer el recurso de Apelación el Superior.

NOTIFICACIONES

En las suministradas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY
C.C. N° 8.690.475 de Barranquilla.
T. P. N° 69.620 del C. S. de la J.

RE: MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION

Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 1:38 PM

Para: geovanny2559@hotmail.com <geovanny2559@hotmail.com>

Cordial saludo, por medio del presente me permito informar que el proceso de la referencia se encuentra con mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2021, el cual fue notificado por estado No 111, el cual fue publicado en la página web de la rama judicial, en el espacio dispuesto para este despacho.

Por lo anterior se solicita al peticionario que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes sobre, petición de información sobre el proceso, que está disponible en las páginas de la rama judicial a fin de no congestionar el despacho.

Anexo: link parra revisión de estados.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-barranquilla/110>



2021 - Rama Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Calle 12 No. 7
- 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail:
info@cendoj.ramajudicial.gov.co Acceder al Directorio de
Despachos Judiciales

www.ramajudicial.gov.co

De: Geovanny Manuel González Maury <geovanny2559@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 8:14 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: geovanny2559@hotmail.com <geovanny2559@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION

Gracias

Atte.

GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY



PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2021-00432

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., diez (10) de agosto de dos mil veintuno (2021). –

El Dr. GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY en calidad de apoderada de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en donde aporó pagaré el cual el despacho estudiará para determinar si procede o no librar mandamiento de pago, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 431 y 599 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva a cargo de JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO C.C 7.469.626 a Favor de DOUGLAS DE CASTRO DIAZ C.C 8.690.475 por la suma de \$38.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare objeto de cobro.

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 inciso 1º del C.G. del P. más los intereses corrientes y de mora desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto al (los) deudor (es) en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G. del P. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GEOVANNY MANUEL GONZALEZ MAURY como apoderada de la parte demandante, en los terminos y bajo los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Civil 009

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abf1ae85922868ccf650e67b66933c3d60a44410c8f94cdd547378d430d5863

Documento generado en 10/08/2021 05:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RAD: 2021-00432

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MENOR CUANTIA.- Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el juzgado.

RESUELVE:

1. Niéguese el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, situado en la Carrera 42 No 80B - 28 de esta Ciudad, dado que no fueron determinados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del Código General del Proceso.
2. No acceder a decretar embargo y secuestro del 50% del bien inmueble, ubicado en la Carrera 42 No 80B - 28 de esta Ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-58664 por cuanto del escrito de medidas se desprende que el mismo no es de propiedad del demandado si no de su esposa.
3. Negar el embargo de los dineros que el señor JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO C.C 7.469.626, posea en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda, dado que no fueron determinados los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda a los cuales van dirigido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

9 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO NO 111 DE 11/08/21			
08001405300920210041000	Banco Colpatría	Irwin Yonari Bossa Rios	Auto Rechaza - Demanda
08001405300920210016100	Gmac Financiera De Colombia Sa	Alina Esther Gandara Barbosa	Auto Decide - Tyermina, Ordena Entrega Y Levanta Orden De Inmovilizacion
08001405300920210043700	Compañía De Financiamiento Comercial	Elkyn Javier Torres Hernandez	Auto Decide - Solicitud De Medidas
08001405300920210043700	Compañía De Financiamiento Tuva Sa	Elkyn Javier Torres Hernandez	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405300920210043200	Douglas Jose De Castro Diaz	Geovanny Manuel Gonzalez Maury	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300920210043200	Douglas Jose De Castro Diaz	Geovanny Manuel Gonzalez Maury	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302520180112700	Laura Vanesa Toscano Martinez	Inmobiliaria Y Constructora S.A.S	Auto Decide - Niega Solicitud Y Realiza Control De Legalidad